

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: KATTIA MILAY ROYERO SANCHEZ

RADICADO: 20001 40-03-003 2004 00095 00.

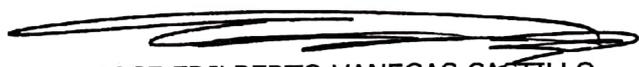
PROVIDENCIA: TRASLADO SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO.

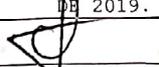
Valledupar, octubre primero (01) del dos mil diecinueve (2019).

La demandada KATTIA MILAY ROYERO SANCHEZ solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando para ello el "Paz y Salvo" expedido por RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA – RENINANCIA S.A., a quien le fueron cedidos los derechos litigiosos por parte del Banco AV Villas S.A. Igualmente, solicita ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre un inmueble.

En ese orden de ideas, y previo a un pronunciamiento de fondo, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., para que se pronuncie sobre la petición y sobre el documento aportado. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaria
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DECISION SE NOTIFICA HOY 04/10/2019 POR ANOTACION EN EL ESTADO 140 A LAS 8:00 A.M. DEBIDO AL CESE DE ACTIVIDADES CONVOCADO POR ASONAL JUDICIAL LOS DIAS 02 Y 03 DE OCTUBRE DE 2019.
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

Scf.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FABIO TRUJILLO LONDOÑO
DEMANDADOS: WILLIAM ALFONSO CUELLO y LUBIN RINCON TOLOZA
RADICACION: 20001-4003-002-2004-0473-00.
ASUNTO: CONCEDE PODER

Valledupar, Cesar, octubre primero (01) de dos mil diecinueve (2019).

El doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO concede poder al doctor JOSÉ HAROLDO ZULETA HERNANDEZ, identificado con C.C. 15.173.389, expedida en Valledupar y T.P. N° 183.684 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que lleve su representación en el proceso de la referencia, donde funge como demandante. De conformidad con lo dispuesto en el art. 75, del C.G.P., el Despacho reconoce al Dr. JOSE HAROLDO ZULETA HERNANDEZ como su apoderado, en los términos del referido poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaria
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DECISION SE NOTIFICA HOY 04/10/2019 POR ANOTACION EN EL ESTADO 140 A LAS 8:00 A.M. DEBIDO AL CESE DE ACTIVIDADES CONVOCADO POR ASONAL JUDICIAL LOS DIAS 02 Y 03 DE OCTUBRE DE 2019.
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

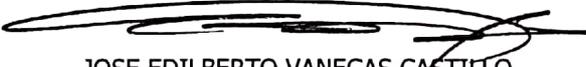
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FABIO TRUJILLO LONDOÑO
DEMANDADOS: GLORIA URSULINA MARTÍNEZ CALDERÓN y WILSON CALDERÓN JIMÉNEZ
RADICACION: 20001-4003-002-2004-0603-00.
ASUNTO: CONCEDE PODER

Valledupar, Cesar, octubre primero (01) de dos mil diecinueve (2019).

El doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO concede poder al doctor JOSÉ HAROLDO ZULETA HERNANDEZ, identificado con C.C. 15.173.389, expedida en Valledupar y T.P. N° 183.684 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que lleve su representación en el proceso de la referencia, donde funge como demandante. De conformidad con lo dispuesto en el art. 75, del C.G.P., el Despacho reconoce al Dr. JOSE HAROLDO ZULETA HERNANDEZ como su apoderado, en los términos del referido poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DECISION SE NOTIFICA HOY 04/10/2019 POR ANOTACION EN EL ESTADO 140 A LAS 8:00 A.M. DEBIDO AL CESE DE ACTIVIDADES CONVOCADO POR ASONAL JUDICIAL LOS DIAS 02 Y 03 DE OCTUBRE DE 2019.
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, octubre primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00137-00
DEMANDANTE: MS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT.900590672-4.
DEMANDADO: PROMOTORA PROYECTOR Y EVENTOS DEL ORIENTE GROUP S.A.S.
NIT.900883418-8, CIRO VILLAZON JULIO C.C.No.1.065.569.102, ENRIQUE LUIS
CARRASCAL CARRASCAL C.C.No.79.683.998, EDGAR DARIO DELGADO RUGELES
C.C.No.91.540.662 y MARY LUZ CONTRERAS DUARTE C.C.No.37.841.019.

ASUNTO A TRATAR

Se recibe por reparto el despacho comisorio No. 013, de fecha 30 de mayo del 2019, procedente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, ordenado dentro del proceso ejecutivo adelantado por MS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT.900590672-4, contra PROMOTORA PROYECTOR Y EVENTOS DEL ORIENTE GROUP S.A.S. NIT.900883418-8, CIRO VILLAZON JULIO C.C.No.1.065.569.102, ENRIQUE LUIS CARRASCAL CARRASCAL C.C.No.79.683.998, EDGAR DARIO DELGADO RUGELES C.C.No.91.540.662 y MARY LUZ CONTRERAS DUARTE C.C.No.37.841.019, Con fundamento en lo previsto en los articulo 37 al 39 del Código General del Proceso.

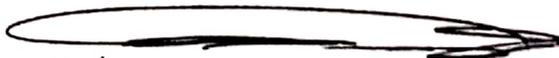
Se advierte que el objeto de la comisión es secuestrar el bien inmueble rural, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-162248, Folio 44, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demanda MARY LUZ CONTRERAS DUARTE. Sin embargo, el comitente omitió indicar la ubicación concreta del inmueble y las especificaciones claras del mismo; tampoco aportó copia de la Escritura Pública aludida en el Certificado para constatar dirección y linderos, falencias que impiden dar cumplimiento a la referida comisión. Por ello, se ordena devolver la misma a la oficina de origen, sin diligenciar, para lo de su cargo. Anótese la salida donde corresponde.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Devolver sin diligenciar el Despacho Comisorio No 013, al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, de acuerdo a lo expuesto ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar- Cesar

Secretaría

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DECISION SE NOTIFICA HOY 04/10/2019 POR ANOTACION EN EL ESTADO 140 A LAS 8:00 A.M. DEBIDO AL CFSE DE ACTIVIDADES CONVOCADO POR ASONAL JUDICIAL LOS DIAS 02 Y 03 DE OCTUBRE DE 2019.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaría

CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00243-00
REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE.: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313 – 7
DDO.: LEIVYS ESTHER ARRIETA – CC 49.738.439
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada, en contra de LEIVYS ESTHER ARRIETA, teniendo como obligación base un pagaré No. 0572525600004284.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexos a ella, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Numeral 4º del Art. 82 contenido en el Código General del Proceso, que señala: *“Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...] 4º Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* (énfasis añadido), como procede esta Judicatura a explicar:

La parte demandante, en el numeral 1º del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de “saldo insoluto” de la obligación contenida en el pagaré No. 0572525600004284, liquidada a 27 de abril de 2019, por un total de \$28.503.268,51. Luego, en el Numeral 3º, solicita librar mandamiento de pago por concepto de cuotas “vencidas y no pagadas” de capital de amortización, discriminadas así: “27/Enero/2018”, “27/Febrero/2018”, “27/Marzo/2018”, “27/Abril/2018”, “27/Mayo/2018”, “27/Junio/2018”, “27/Julio/2018”, “27/Agosto/2018”, “27/Septiembre/2018”, “27/Octubre/2018”, “27/Noviembre/2018”, “27/Diciembre/2018”, “27/Enero/2019”, “27/Febrero/2019”, “27/Marzo/2019” y “27/Abril/2019”. En la pretensión cuarta se persigue el cobro de intereses moratorios de esas cuotas.

Lo anterior permite entrever que las sumas señaladas en el Numeral 3º de las pretensiones, conservan relación cronológica con el Numeral 1º, donde se indica el “capital insoluto” contenido en el pagaré, liquidado en su totalidad a la fecha de *“la presente demanda es decir 27/04/2019”*, interpretándose que las cuotas vencidas relacionadas en el Numeral 3º, que hacen referencia a los meses “27/Enero/2018”, “27/Febrero/2018”, “27/Marzo/2018”, “27/Abril/2018”, “27/Mayo/2018”, “27/Junio/2018”, “27/Julio/2018”, “27/Agosto/2018”, “27/Septiembre/2018”, “27/Octubre/2018”, “27/Noviembre/2018”, “27/Diciembre/2018”, “27/Enero/2019”, “27/Febrero/2019”, “27/Marzo/2019” y “27/Abril/2019”, ya están incluidas en la primera pretensión, o están contenidas

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

en la sumatoria de esta, y hace parte de la totalidad del saldo insoluto de la obligación liquidada. De ser así, nos encontraríamos frente a una indebida acumulación de pretensiones, al estar cobrando una parte de la obligación en varias pretensiones, sin que la una sea subsidiaria de la otra.

Por consiguiente, ante la inexistencia de discriminación, exclusión o aclaración, que permita interpretar con claridad las pretensiones descritas en los numerales 1º, 3º y 4º, esta Dependencia Judicial considera congruente inadmitir para que subsanen, corrijan o aclaren, los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

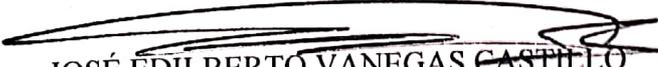
Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LEIVYS ESTHER ARRIETA, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No.49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No. 311.856, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar Secretaría
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DECISION SE NOTIFICA HOY 04/10/2019 POR ANOTACION EN EL ESTADO 140 A LAS 01:00 A.M. DEBIDO AL CESE DE ACTIVIDADES CONVOCADO POR ASONAL JUDICIAL LOS DIAS 02 Y 03 DE OCTUBRE DE 2019.
 ANA MARIA VIDES ASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00265-00
REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE.: TITULARIZADORA COLOMBIANA – NIT 830.089.530 – 5
DDO.: KAREN MILENA GUTIÉRREZ ALMEIRA – CC 1.065.571.982
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por TITULARIZADORA COLOMBIANA, a través de apoderada, en contra de KAREN MILENA GUTIÉRREZ ALMEIRA, teniendo como obligación base el pagaré No. 05725254700007863.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Numeral 4º del Art. 82, del Código General del Proceso, que señala: “*Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...] 4º Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* (énfasis añadido), como procede esta Judicatura a explicar:

La parte demandante, en el acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por concepto del “saldo insoluto” de la obligación contenida en el pagaré No. 05725254700007863, indicando que a la “*fecha de la presentación de la demanda*”, la suma adeudada asciende a \$61.517.931,74. Luego, en el Numeral 3º de las pretensiones, solicita librar mandamiento de pago por concepto de cuotas “*vencidas y no pagadas*” de capital de amortización, discriminadas así: “14/Enero/2019”, “14/Febrero2019”, “14/Marzo/2019”, “14/Abril/2019 y “14/Mayo/2019”. En la pretensión cuarta se persigue el cobro de intereses moratorios de esas cuotas.

Lo anterior, permite entrever que las sumas señaladas en el Numeral 3º de las pretensiones, conservan relación cronológica con el Numeral 1º, en donde se indica que el “*capital insoluto*” contenido en el pagaré, en lo concerniente a la exigibilidad de la obligación se encuentra liquidado en su totalidad “*a la fecha de la presentación de la demanda*”, interpretándose que las cuotas vencidas relacionadas en el Numeral 3º, que hacen referencia a los meses “14/Enero/2019”, “14/Febrero2019”, “14/Marzo/2019”, “14/Abril/2019 y “14/Mayo/2019”, ya estaban incluidas en la primera pretensión, o están contenidas en la sumatoria de esta, y hace parte de la totalidad del saldo insoluto de la obligación liquidada. De ser así, nos encontraríamos frente a una indebida acumulación de pretensiones, al estar duplicando el cobro de la obligación en varias pretensiones, sin que la una sea subsidiaria de la otra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Por consiguiente, ante la inexistencia de una discriminación o exclusión que permita interpretar con claridad las pretensiones descritas en los numerales 1º, 3º y 4º, esta Dependencia Judicial considera congruente inadmitir para que subsanen, corrijan o aclaren, los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

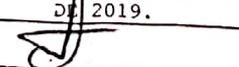
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA, contra KAREN MILENA GUTIÉRREZ ALMEIRA, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora CLAUDIA MERIÑO ÁVILA, identificada con la C.C. No. 49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No. 311.856, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DECISION SE NOTIFICA HOY 04/10/2019 POR ANOTACION EN EL ESTADO 140 A LAS 8:00 A.M. DEBIDO AL CESE DE ACTIVIDADES CONVOCADO POR ASONAL JUDICIAL LOS DIAS 02 Y 03 DE OCTUBRE DE 2019.
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00334-00
REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE.: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313 – 7
DDO.: YESID PERDOMO ESCALANTE – CC 79.638.267
ASUNTO: INADMISION DEMANDA

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada, en contra de YESID PERDOMO ESCALANTE, teniendo como obligación base un pagaré No. 05725253200005187.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Numeral 4º del Art. 82 contenido en el Código General del Proceso, que señala: *“Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...] 4º Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* (énfasis añadido), como procede esta Judicatura a explicar:

La parte demandante, en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05725253200005187, señalando como fecha de liquidación el día 03 de Julio de 2019, para un total de \$67.338.612,24. Luego, en el Numeral 3º de las pretensiones, solicita librar mandamiento de pago por concepto de cuotas “vencidas y no pagadas” de capital de amortización, discriminadas así: “21/Marzo/2019”, “21/Abril/2019”, “21/Mayo/2019” y “21/Junio/2019”. En la pretensión cuarta se persigue el cobro de intereses moratorios de esas cuotas.

Lo anterior, permite entrever que las sumas señaladas en el Numeral 3º de las pretensiones, conservan relación cronológica con el Numeral 1º, al indicar que el “*capital insoluto*” contenido en el pagaré fue liquidado en la fecha de “*la presente demanda es decir 03/07/2019*”, interpretándose que las cuotas vencidas relacionadas en el Numeral 3º, que hacen referencia a los meses “21/Marzo/2019”, “21/Abril/2019”, “21/Mayo/2019” y “21/Junio/2019”, ya estaban incluidas en la primera pretensión, o ya estaban sumadas en esta, que hacen parte de la totalidad del saldo insoluto de la obligación liquidada. De ser así, nos encontraríamos frente a una indebida acumulación de pretensiones, al estar duplicando el cobro de la obligación en varias pretensiones, sin que la una sea subsidiaria de la otra.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Por consiguiente, ante la inexistencia de una discriminación o exclusión que permita interpretar con claridad las pretensiones descritas en los numerales 1º, 3º y 4º, esta Dependencia Judicial considera congruente inadmitir para que subsane, corrija o aclare, los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra YESID PERDOMO ESCALANTE, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No.49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No. 311.856, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DECISION SE NOTIFICA HOY 04/10/2019 POR ANOTACION EN EL ESTADO 140 A LAS 8:00 A.M. DEBIDO AL Cese DE ACTIVIDADES CONVOCADO POR ASONAL JUDICIAL LOS DÍAS 02 Y 03 DE OCTUBRE DE 2019,
 ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 1
MAIL: j5scmepar@camdop.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, octubre primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00428-00.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CALDERON ARAUJO C.C.No.5.135.387.
DEMANDADO: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS C.C.No.77.182.893.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo del presente demanda ejecutiva, adelantada por el señor JUAN CARLOS CALDERON ARAUJO, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS, teniendo como obligación base de esta acción la letra de cambio suscrita el 07 de abril de 2017, por la suma de \$50.000.000.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (la letra de cambio suscrita el 07 de abril del 2017, visible a folio 4), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 Ibidem, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible la letra hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo del remanente, este despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho y de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., razón por la cual la decretará.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante JUAN CARLOS CALDERON ARAUJO, en contra de OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS por las siguientes sumas de dinero;

- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 07 de abril de 2017.
- DOS MILLONES de pesos (\$2.000.000) a título de Intereses corrientes causados desde el 7 de abril al 7 de junio del 2017, a una tasa del 2.0%.
- VEINTISÉIS MILLONES de pesos (\$26.000.000) por concepto de intereses de mora causados desde el 03 de junio del 2017, hasta el tres (3) de agosto del 2019, a una tasa del 2.0%.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tengan, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO: Condénese en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

QUINTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Tener al doctor JHON ALEXANDER SANCHEZ VALDEZ, identificado con la C.C.No.77.090.861, expedida en Valledupar y T.P.No.169.977 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaria
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DECISION SE NOTIFICA HOY 04/10/2019 POR ANOTACION EN EL ESTADO 140 A LAS 8:00 A.M. DEBIDO AL CESE DE ACTIVIDADES CONVOCADO POR ASONAL JUDICIAL LOS DIAS 02 Y 03 DE OCTUBRE DE 2019.
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, octubre primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00428-00.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CALDERON ARAUJO C.C.No.5.135.387.

DEMANDADO: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS C.C.No.77.182.893.

DECISION: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, consistente el embargo y posterior secuestro de un vehículo automotor.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, respecto de la solicitud de embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del señor OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS, identificado con C.C. N° 77.182.893, de placas VAT 341, Marca: NISSAN, Modelo: Color: GRIS BROWN, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar, el Despacho considera pertinente la solicitud de conformidad con el artículo 593 numeral 1° del CGP, donde se establece: "Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible."..., con lo anterior, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional, información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos entregados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador efectuar la evaluación de una posible afectación de acuerdo con la información suministrada, y de esta forma, proceder a la inscripción de la medida cautelar, para luego, comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación, si los datos entregados resultan ser verídicos. Si por el contrario, los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone la norma citada de manera precedente.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas de Placa: VAT 341; Marca: NISSAN; Modelo: 2014; Color: GRIS BROWN, de propiedad del Señor OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS, identificado con C.C. N° 77.182.893, Registrado en la Secretaría de Tránsito



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

y Transporte de Valledupar - Cesar, según la información aportada por el demandante. Oficiese a la respectiva Oficina de Tránsito y Transporte para que inscriba el embargo, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Librese el correspondiente oficio. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar- Cesar

Secretaria

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE
DECISION SE NOTIFICA HOY 04/10/2019
POR ANOTACION EN EL ESTADO 140 A LAS
8:00 A.M. DEBIDO AL CESE DE
ACTIVIDADES CONVOCADO POR ASONAL
JUDICIAL LOS DIAS 02 Y 03 DE OCTUBRE
DE 2019.


ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria